



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

VISTOS:

El Escrito de fecha 21 de diciembre del 2020, presentado por el Sr. Hebert Mejía Ramírez; el Oficio N° 001923-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de agosto del 2021, del Gerente Regional de Agricultura; el Oficio N° 001921-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de agosto del 2021, del Gerente Regional de Agricultura; el Escrito de fecha 26 de agosto del 2021, del Gerente General de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.; la Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022, de la Gerencia Regional de Agricultura; el Escrito de fecha 18 de enero del 2023, de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.; el Escrito de fecha 17 de abril del 2023, del Sr. Hebert Mejía Ramírez; el Oficio N° 000906-2024-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de mayo del 2024, de la Gerente Regional de Agricultura; el Oficio N° 001772-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 20 de mayo del 2024, del Jefe Regional de Administración; el INFORME LEGAL N° 000459-2024-GR.LAMB/ORAJ [215231914 - 6], de fecha 29 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de fecha 21 de diciembre del 2020, el administrado Hebert Mejía Ramírez, en calidad de representante de los pobladores del "Asentamiento Humano Samán" - Pomalca, solicita Declaración de Abandono y Reversión de Predio Rústico Adjudicado a Título Gratuito, al patrimonio del Estado, de una área de 27,470.90 has., que forma parte del predio "Fundo Samán", actualmente ocupada por los moradores del mencionado Asentamiento Humano, predio que fuera adjudicado a la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. (antes Cooperativa Agraria de Producción Pomalca Ltda. N° 36), mediante Contrato de Compraventa N° 6082/70 de fecha 3 de octubre de 1970 y que por efectos del D.L. N° 22748, dicha adjudicación paso a ser gratuita, en virtud a lo cual se le expide el Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981, dominio que corre inscrito en la P.E. N° 02208937 de la SUNARP, adjuntando los documentos requeridos para dicho propósito;

Que, a través del Oficio N° 001923-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de agosto del 2021, de la Gerencia Regional de Agricultura, se notificó al señor Hebert Mejía Ramírez, para la realización de la inspección ocular en el área ocupada por los moradores del Asentamiento Humano que representa, la cual se llevó a cabo el 02 de setiembre del 2021; y, con Oficio N° 001921-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de agosto del 2021 (Fojas 1099), también se notificó a la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., para que participe en la referida diligencia;

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2021, el Gerente General de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., deduce nulidad de actuados y otros del procedimiento de reversión que nos ocupa;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por el Gerente Regional de Agricultura, se resuelve: " Declarar Improcedente la nulidad formulada...; Declarar el estado de abandono en forma parcial por incumplimiento de las condiciones del Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981, dominio que corre inscrito en la P.E. N° 02208937, en un área de 27,602.00 M2 (2.7060 has) con un perímetro de 738.36 metros lineales, que forman parte del predio "SAMAN" ubicado en el sector Samán, distrito de Pomalca, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que fuera adjudicado a la ahora empresa Agroindustrial Pomalca SAA, procedimiento administrativo solicitado con documento de Sisgedo N° 3727047-0 de fecha 21 de diciembre del 2020, por HEBERT MEJIA RAMIREZ, en su condición de representante de los pobladores del "Asentamiento Humano Samán" - Pomalca, por lo expuesto en la presente resolución."; y "Solicitar al Gobierno Regional de Lambayeque, la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión de 27,602. M2 (2.7060 has) con un perímetro del 738.36 metros lineales, al patrimonio del Estado, de conformidad al numeral 5.5 del artículo 5° del D.S. N° 035-2004-AG.";

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2023, la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

Que, con escrito de fecha 17 de abril del 2023, el señor Hebert Mejía Ramírez, representante del "Asentamiento Humano Samán" - Pomalca, absuelve traslado a la Apelación deducida;

Que, por medio del Oficio N° 000906-2024-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de mayo del 2024 la Gerente Regional de Agricultura, se dirige al Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional adjuntando el Informe Legal N° 000086-2024-GR.LAMB/GRA-ASPACAR-MGCF [215231914-1] de fecha 2 de mayo del 2024 (fojas 1344) indicando que a "fs. 133 a 1136 corre el INFORME TECNICO N° 000007-2021-GR.LAMB/GRA-SPACR-TOL (Sisgedo N° 3727047-15) el mismo que se ha efectuado en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5.4 artículo 5° del D.S. N° 035-2004-AG.";

Que, sobre el tema que nos ocupa, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma; a su vez, el artículo 220° estipula que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, de la calificación del recurso de apelación y actuados a la vista, se ha verificado que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022, se resuelve: i) declarar improcedente el pedido de nulidad de actuados y otros deducida por el Gerente General de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., respecto al procedimiento administrativo de Sisgedo N° 3727047-0, por lo expuesto en la mencionada resolución, ii) declarar el estado de abandono en forma parcial por incumplimiento de las condiciones del Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981, por el área que ocupa el AA.HH. Samán, iii) solicitar al Gobierno Regional de Lambayeque, la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión de 27,602 M2 al patrimonio del Estado;

Que, la recurrente sustenta en su recurso, que se ha vulnerado su derecho a ejercer su defensa pues era obligación de la Autoridad Administrativa no solo notificarle con la programación de la inspección ocular sino con el inicio del procedimiento administrativo y sus respectivos recaudos presentados por el señor Hebert Mejía Ramírez, que no se respeta su derecho a acceder al expediente, que no se respeta su derecho a refutar los cargos imputados, o a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, añadiendo que la autoridad administrativa no puede privarle de su propiedad, pues es inviolable, y por el contrario, el Estado debe garantizar el respeto a la propiedad privada y no violentarla; adjuntando los medios probatorios que sustentan su pretensión;

Que, el señor Hebert Mejía Ramírez, representante del "Asentamiento Humano Samán", al absolver el traslado del recurso impugnativo, mediante escrito de fecha 17 de abril del 2023, manifiesta entre otros argumentos, que de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 28259 y el D.S. 035-2004-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28259, la notificación al titular del predio materia de declaración de abandono y posterior reversión se efectúa mediante cartel en el predio, indicando que a fojas 1099 se aprecia el cargo



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

de recepción de la notificación realizada mediante Oficio N° 001921-2021-GR.LAMB/GRA del 16/082021, recepcionada con fecha 20 de agosto del 2021, para su participación en la inspección ocular a realizarse el 02 de setiembre del 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N° 004-2019-JUS, por lo tanto la impugnante ha podido solicitar íntegramente copias del expediente administrativo; que el pedido de nulidad de actuados deducido ha sido resuelto conforme a lo previsto en el D.S. N° 004-2019-JUS - ley N° 27444, respetándose y cumpliéndose el principio de legalidad previsto en la norma referida;

Que, en efecto, se aprecia del escrito de apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., que indica que “Con fecha 26 de agosto del 2021, POMALCA dedujo la nulidad de este procedimiento administrativo, básicamente por los siguientes motivos: (i) porque no se nos había notificado con la solicitud y pruebas presentadas por el Sr. Hebert Mejía Ramírez, (ii) al no tener conocimiento de lo pretendido por el solicitante, no podíamos ejercer nuestro derecho de defensa, (iii) no sabíamos bajo que procedimiento se nos iba a “revertir” la propiedad privada, (iv) sobre el área existía un proceso penal de usurpación, entre otros argumentos”; añadiendo que al no notificarles con el inicio del procedimiento administrativo y sus respectivos recaudos, se les puso en un estado de indefensión grave violentando flagrantemente su derecho al debido procedimiento administrativo, ya que únicamente se les notificó con un simple oficio mediante el cual se les informó sobre la programación de una inspección ocular, pero que no se les notificó con actos/documentos importantes, siendo dicha notificación fundamental para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y que tampoco se respeta su derecho a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, o a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, añadiendo que la autoridad administrativa no puede privarle de su propiedad, pues es inviolable, y por el contrario, el Estado debe garantizar el respeto a la propiedad privada y no violentarla;

Que, al respecto, sobre el procedimiento a seguir en el presente caso de reversión, el Decreto Supremo N° 035-2004-AG que “Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28259 – Ley de Reversión a Favor del Estado de los predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito”, señala:

“Artículo 5.- Predios sujetos a trámite de reversión

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros.

A tal fin, se seguirá el procedimiento siguiente:

5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado o en el que se haya incumplido las condiciones de la adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectivas así como mediante avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

5.2 La diligencia se efectuará en el día y hora señalados, en el que intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva, apoyados por personal de catastro de la Oficina PETT de Ejecución Regional. Se levantará un acta, en el que se describirá el estado en que se encuentra el predio, recogiendo las constancias que desearan efectuar el propietario o solicitante; tomándose vistas fotográficas, que se adjuntarán al acta.

5.3 Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el adjudicatario del predio materia de inspección, podrá presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

5.4 Transcurrido ese plazo, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes, consignándose la extensión y linderos del predio, la aptitud de sus suelos, disponibilidad de recurso hídrico, dictaminando si técnicamente se puede considerar total o parcialmente abandonado o incumplido las condiciones del contrato de adjudicación gratuita, levantándose el plano y memoria descriptiva del área neta sujeta a reversión.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del dictamen técnico, emitirá dictamen legal el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular.

5.5 Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura.” (Resaltado agregado);

Que, advirtiéndose, que mediante Oficio N° 001921-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de agosto del 2021, obrante a Fojas 1099 de los actuados administrativos, se notificó a la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., para que participe en la referida diligencia realizada el 02 de setiembre del 2021, documento que cuenta con sello de recepción de fecha 20 de agosto del 2021, hora: 10:20 a.m., desvirtuando de esa manera que se haya vulnerado su derecho a ejercer la defensa correspondiente o que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo, ya que a partir de dicha notificación, la administrada tenía expedito su derecho para presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias y convenientes a sus intereses, incluida la posibilidad de obtener copias del expediente administrativo generado, permitiéndole refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas; asimismo, la Ley N° 28259 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 035-2002-AG prevén que la notificación al titular del predio materia de declaración de abandono y posterior reversión se efectúa mediante cartel en el predio, además, de las publicaciones realizadas con fechas 23, 24 y 25 de agosto del 2021 en el Diario “La Republica” (Fojas 1101-1104); por consiguiente, si se ha cumplido con la obligación de notificar a la administrada conforme a lo previsto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y observándose el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.2 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma; teniendo en cuenta, además, que el numeral 3 del artículo 66° del mismo cuerpo normativo, establece que son derechos del administrado, con respecto al expediente administrativo:

“Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.”

Que, se observa también a fojas 1115, que obra el Acta de inspección Ocular de fecha 02 de setiembre del 2021, de cuyo contenido se desprende haberse constatado lo siguiente: i) no existe cultivo, ii) existen construcciones de viviendas de material rústico, lotización, alumbrado provisional colectivo, iii) no existe canal de irrigación, iv) conducción directa del solicitante, y que dentro del predio materia de reversión se encuentran viviendo un total de 168 familias y, finalmente, v) que no se apersonó a la diligencia ningún representante de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.; y, a fojas 1136 se aprecia el Informe Técnico N° 00007-2021-GR.LAMB/GRA-ASPACR-TOL de fecha 16 de setiembre del 2021, emitido por el Ingeniero en Saneamiento Luciano Tejada Olivos, profesional del Área de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural –UE 100, de la Gerencia Regional de Agricultura, que indica:

“...VERIFICANDOSE LA PRE EXISTENCIA DEL PREDIO CONFORME SE CORROBORA CON LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS ADJUNTAS AL PRESENTE EXPEDIENTE, ..., RECAYENDO DICHA AREA EN ZONA NO CATASTRADA, ASI MISMO EL PREDIO SE ENCUENTRA OCUPADO POR EL ASENTAMIENTO HUMANO “NUEVO SAMAN”, constatándose que en el predio existen



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

construcciones de Viviendas de material rustico (pared de adobe y techo de calamina), cuentan con servicio de luz eléctrica (alumbrado Provisional Colectivo) agua (Pozo a tajo abierto) no cuenta con desagüe (poseen letrinas) y así mismo se indica que las viviendas se encuentran identificadas por manzanas y lotes.

Que, de la revisión del expediente se observa que el administrado Sr. Hebert Mejía Ramírez..., ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el TUPA, y que DE LA INSPECCION DE CAMPO SE HA VERIFICADO UNICAMENTE LA EXISTENCIA FISICA DEL PREDIO MATERIA DE LA SOLICITUD, no siendo necesario para el presente procedimiento que el solicitante acredite la posesión y/o explotación económica del área. Que, finalmente al haber cumplido el solicitante con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por ley para el presente procedimiento, y al haber cancelado los derechos de inspección ocular contemplada en el TUPA”;

Que, en ese contexto, es necesario tener presente que el bien materia de reversión es un predio rústico destinado a la actividad agro-industrial, conforme se desprende del aludido Contrato N° 6082/70 de fecha 3 de octubre de 1970 y que por efectos del D.L. N° 22748, se le expide el Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981; consiguientemente, dado el tiempo transcurrido desde su adjudicación a la fecha, se ha determinado a través de la referida inspección ocular que no se ha cumplido con las obligaciones allí contenidas, de conformidad con lo previsto en artículo 1° del D.S. N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28259, por tanto, el recurso formulado por el apelante resulta siendo infundado; en consecuencia, corresponde desestimar lo pretendido por el administrado a través del acto resolutive que así lo exprese.

Que, con Informe Legal N° 000459-2024-GR.LAMB/ORAJ [215231914 - 6], de fecha 29 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional, OPINA porque resulta INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la recurrente EMPRESA AGROINDUSTRIAL POMALCA S.A.A. contra la Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022, que resuelve: Declarar Improcedente el pedido de nulidad de actuados formulada; Declarar el estado de abandono en forma parcial por incumplimiento de las condiciones del Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981, dominio que corre inscrito en la P.E. N° 02208937, en un área de 27,602.00 M2 (2.7060 has) con un perímetro de 738.36 metros lineales, que forman parte del predio “SAMAN” ubicado en el sector Samán, distrito de Pomalca, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que fuera adjudicado a la ahora empresa Agroindustrial Pomalca SAA, procedimiento administrativo solicitado con documento de Sisgado N° 3727047-0 de fecha 21 de diciembre del 2020, por HEBERT MEJIA RAMIREZ, en su condición de representante de los pobladores del “Asentamiento Humano Samán” – Pomalca; y, Solicitar al Gobierno Regional de Lambayeque, la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión de 27,602. M2 (2.7060 has) con un perímetro del 738.36 metros lineales, al patrimonio del Estado, de conformidad al numeral 5.5 del artículo 5° del D.S. N° 035-2004-AG, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27687 y sus modificatorias: Leyes N° 27902 y 28013, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional, el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente EMPRESA AGROINDUSTRIAL POMALCA S.A.A. contra la Resolución Gerencial Regional N° 000453-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 28 de diciembre del 2022, que resuelve: “Declarar Improcedente el pedido de nulidad de actuados formulada; Declarar el estado de abandono en forma parcial por incumplimiento de las condiciones del Título de Propiedad N° 01000-81 de fecha 03 de junio de 1981, dominio que corre inscrito en la P.E. N° 02208937, en un área de 27,602.00 M2 (2.7060 has) con un



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000124-2024-GR.LAMB/GGR [215231914 - 7]

perímetro de 738.36 metros lineales, que forman parte del predio "SAMAN" ubicado en el sector Samán, distrito de Pomalca, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que fuera adjudicado a la ahora empresa Agroindustrial Pomalca SAA, procedimiento administrativo solicitado con documento de Sisgedo N° 3727047-0 de fecha 21 de diciembre del 2020, por HEBERT MEJIA RAMIREZ, en su condición de representante de los pobladores del "Asentamiento Humano Samán" – Pomalca; y, Solicitar al Gobierno Regional de Lambayeque, la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión de 27,602. M2 (2.7060 has) con un perímetro del 738.36 metros lineales, al patrimonio del Estado, de conformidad al numeral 5.5 del artículo 5° del D.S. N° 035-2004-AG", conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente

RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 31/05/2024 - 13:01:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
JENNY PATRICIA OCAMPO ESCALANTE
GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA
29-05-2024 / 10:44:00

- OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
CARLOS ESCALANTE GOMEZ
JEFE REGIONAL DE ADMINISTRACION
29-05-2024 / 11:17:23

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
29-05-2024 / 10:29:51